



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley la actividad profesional de los Martilleros Públicos Judiciales en todo el territorio de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO II

Condiciones Habilitantes

Artículo 2°.- Son condiciones habilitantes para el ejercicio de la actividad profesional de Martillero Público Judicial las establecidas en la legislación nacional específica, estar debidamente inscripto en el registro público de comercio y las que dispone la presente ley.

CAPITULO III

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 3°.- Están inhabilitados para ejercer como Martilleros Públicos Judiciales:

- a) Los que no pueden ejercer el comercio.
- b) Quienes no constituyan domicilio legal en la provincia.
- c) Los quebrados cuya conducta se califique de culpable o fraudulenta, hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- d) Los inhibidos para disponer de sus bienes.
- e) Los condenados con accesorias de inhabilitación para ejercer cargos políticos y los condenados por



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de haber cumplido la condena.

- f) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.
- g) Los excluidos temporariamente o definitivamente del ejercicio de la actividad profesional por resolución judicial.

Artículo 4°.- Tienen incompatibilidad para ejercer la profesión de Martillero Público Judicial los siguientes:

- a) Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y de las reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas, de entidades e instituciones bancarias o de créditos oficiales o privados en los casos en que representen los intereses del organismo o entidad del que forman parte o dependen o en virtud de cuyos poderes actúen.
- b) Los magistrados y funcionarios de la administración de justicia nacional, provincial o municipal.
- c) Los eclesiásticos.
- d) Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.
- e) Los jubilados en el ejercicio de las actividades profesionales reguladas por la presente ley.
- f) Los egresados con títulos universitarios en la rama del derecho cuando ejerzan la profesión.

### CAPITULO IV

#### Funciones

Artículo 5°.- El Martillero Público Judicial es agente auxiliar de la justicia.

Artículo 6°.- Son funciones propias de los Martilleros Públicos Judiciales el efectuar ventas en remate público y practicar tasaciones, avalúos y/o peritajes de cualquier clase de bienes tráfico lícito, diligenciar mandamientos de embargos preventivos, embargos, secuestros, consuntaciones para subasta, intervenciones judiciales de caja, actuar como veedores judiciales, en todo el territorio de la provincia por orden judicial. Los remates judiciales son los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ordenados por jueces o tribunales.

Artículo 7°.- Los martilleros públicos judiciales están obligados a levantar acta de cualquier remate judicial realizando con su intervención, indicando en la misma los bienes objeto del acto, precio obtenido, las condiciones de pago, la carátula del juicio y el juez que lo ordenara y el nombre, domicilio y datos de identidad del adquirente. Los remates judiciales se suspenderán solo por orden judicial o por falta de postores. De todas las demás actividades que desarrollen por orden judicial, presentarán un informe minucioso de lo actuado al juez que entiende en la causa, el que será glosado a los autos.

CAPITULO V

Obligaciones

Artículo 8°.- Son obligaciones de los martilleros públicos judiciales:

- a) Llevar los libros que determinen las disposiciones legales vigentes.
- b) Cumplir fiel y diligentemente los mandatos judiciales.
- c) Aceptar los cargos para los que fueren designados por el Juez en los términos del artículo 19.
- d) Cumplir en la subasta judicial las condiciones establecidas por el Tribunal, las disposiciones legales vigentes y las del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia en las partes pertinentes a las funciones que desarrolle.
- e) Rendir cuentas al Juez, previa deducción de los gastos documentados y/o autorizados y depositar el saldo resultante dentro de los diez (10) días improrrogables desde el acto de la subasta.
- f) Fijar domicilio cierto en la jurisdicción en la que actúa dentro del radio de notificación. Comunicar al Superior Tribunal de Justicia dentro de los cinco (5) días de verificado, cualquier cambio de domicilio.
- g) Archivar documentos de sus actuaciones y guardar secreto de toda información relacionada con bienes y/o personas, obtenida en razón de su actividad. Sólo podrán ser relevados de tal obligación por orden judicial.
- h) Denunciar ante la autoridad competente toda trans



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

gresión a la presente ley.

- i) Comunicar al Tribunal Superior sus ausencias y reingreso a la jurisdicción cuando la primera sea mayor a cinco (5) días hábiles procesales.

CAPITULO VI

Derechos

Artículo 9°.- Los martilleros públicos judiciales gozan de los siguientes derechos:

- a) Percibir los honorarios, comisiones y aranceles devengados a su favor de acuerdo al arancel fijado en la presente ley.
- b) Al reintegrado de los gastos realizados con motivo de su gestión.

Quando deba trasladarse fuera del radio de su domicilio para efectuar su cometido, tendrá derecho al reintegrado de gastos por traslado los que se calcularán tomando como base el valor de un (1) jus por cada 100 kms. recorridos de ida y regreso, o su proporción.

- c) Solicitar todas las medidas de seguridad necesaria para la realización de actos propios del ejercicio de su profesión ordenado por el Juez.
- d) Perseguir por vía del apremio o de ejecución de sentencia el pago de comisiones, honorarios, aranceles y gastos aprobados judicialmente.
- e) Formular oposiciones fundadas en trámites de inscripción que se promuevan, sin que ello implique falta disciplinaria. Todos los Martilleros Públicos Judiciales que tengan seis (6) o más años de ejercicio profesional continuados o alternados en sede judicial, integrarán la lista de sorteos para formar parte del Tribunal examinados, junto con la Cámara que tenga a su cargo el examen de quienes soliciten inscripción. Las listas se confeccionarán una por cada circunscripción judicial con los inscriptos y en actividad en las mismas.
- f) Requerir directamente de las oficinas públicas y de particulares los informes y certificaciones necesarias para el cumplimiento de sus actividades profesionales que efectúa por orden judicial.
- g) Notificar con su firma los proveidos dictados a su



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

solicitud.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 10.- Les estará prohibido a los Martilleros Públicos Judiciales:

- a) Formar sociedades con personas con inhabilitación o incompatibilidad determinada en la presente ley. Ceder bandera o papeles y formularios que los identifiquen o facilitar el uso de sus oficinas para el ejercicio de la actividad a personas no habilitadas.
- b) Delegar el cargo sin autorización del Juez.
- c) Comprar para sí directamente o por interpósita persona.
- d) Hacerse cargo total o parcialmente de los gastos de subasta o de cualquier otra gestión que se le encomiende.
- e) Suscribir instrumentos de venta o de administración y realizar cualquier acto profesional sin contar con suficiente autorización.
- f) Retener el precio en lo que exceda de los gastos y honorarios y más allá del plazo fijado en la presente ley para rendir cuentas.
- g) Abandonar la gestión o suspender el remate sin orden judicial.

Artículo 11.- Queda prohibido a toda persona no habilitada con arreglo a la presente ley a ejercer las funciones propias de los Martilleros Públicos Judiciales.

Artículo 12.- Los Martilleros Públicos Judiciales que actúen en infracción a la presente ley pierden el derecho al cobro de honorarios.

Artículo 13.- El Tribunal Superior de Justicia suspenderá o excluirá de la lista anual a los Martilleros que hubieran sido sancionados por violación a las disposiciones de esta ley o por desempeño irregular y faltas cometidas en juicio.

Artículo 14.- Será competente el Juez Correccional de la Circunscripción para conocer las causas que promuevan por las infracciones previstas en este Capítulo, pre



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

via citación directa que estará a cargo del Agente Fiscal.

CAPITULO VIII

Inscripción

Artículo 15.- En las subastas judiciales, intervenciones de caja, diligenciamiento de mandamientos judiciales, actuaciones en calidad de veedor judicial, peritaje de avalúo, sea como perito oficial o de control de parte, actuarán los Martilleros Públicos Judiciales inscriptos en la lista anual. El Superior Tribunal de Justicia conformará la lista anual antes del 31 de marzo, la que entrará en vigencia a partir del 1° de abril de cada año.

Incluirá por separado las nóminas para las designaciones por sorteos de oficio y para sorteos en concursos y quiebras, de los martilleros que hubieren solicitado su inscripción.

Artículo 16.- El Superior Tribunal de Justicia deberá excluir de lista a los Martilleros que hubieren sido removidos por orden judicial.

Artículo 17.- Para integrar la Lista Anual el Martillero deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su calidad de Martillero Público en los términos que establece la presente ley.
- b) Ser persona de existencia visible.
- c) Acreditar buena conducta por el medio que reglamente el Superior Tribunal de Justicia.
- d) Tener una antigüedad mínima de dos (2) años para los sorteos de oficio y de seis (6) años para sorteos en concursos y quiebras. Para estos últimos deberá acreditar un mínimo de seis (6) aceptaciones de cargo en la circunscripción en la que solicita inscripción, durante el año inmediato anterior. Las aceptaciones se refieren únicamente a cargo de Martilleros para subasta.
- e) Manifestar la circunscripción o las circunscripciones en las que pretende ser sorteado, cumplimentando en cada caso el requerimiento de las aceptaciones de cargo del inciso anterior.
- f) Fijar domicilio legal en el radio de notificación del asiento de cada circunscripción en la que pretenda ser incluido.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CAPITULO IX

De las Designaciones

Artículo 18.- Las designaciones practicadas conforme al artículo 19 serán obligatorias y sólo podrán ser declinadas con causa justificada, a criterio del Juez. No aceptando el cargo por el Martilleteo dentro de los tres (3) días de notificada la designación, el Juez dejará sin efecto el nombramiento y aquel perderá el turno para el sorteo.

En las designaciones de parte, la no aceptación del cargo por el Martillero dentro de los tres (3) días de notificado implicará la declinación por parte del propuesto de pleno derecho, lo que no acarreará sanción alguna.

Artículo 19.- Las designaciones se harán por sorteo cuando se trate de:

- a) Concursos y quiebras.
- b) Ejecuciones fiscales y en todos los juicios en que el Estado provincial, municipalidades, entes autárquicos, autónomos o mixtos, actúen como parte actora.
- c) Exhortos de extrañas provincias en los que se solicite la subasta de bienes situados en esta.
- d) Las entidades públicas de nivel nacional que deban actuar como parte actora en juicios a tramitarse en los Tribunales Ordinarios de la provincia y en los Juzgados Federales con asiento en la misma.

Artículo 20.- Los sorteos serán por eliminación. Dejado sin efecto el nombramiento, el Juez lo comunicará al Tribunal Superior de Justicia y el Martillero, si no hubiera sido excluido por su culpa será rehabilitado en la lista.

Artículo 21.- En las designaciones a propuesta de parte de las demás clases de juicios, el Juez exigirá la constancia de previa inscripción en la lista anual.

Artículo 22.- En los concursos especiales promovidos en concursos y quiebras, actuará el Martillero Público Judicial que designe el acreedor, si se hubiere reservado ese derecho en el instrumento de crédito. Para el caso de que las cartas orgánicas de algunos de los bancos oficiales reserve el derecho de la designación de Martilleros, actuará el Martillero Público Judicial que dicha entidad proponga.

Artículo 23.- Una vez aceptado el cargo, el Martillero no po-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

drá renunciar pero podrá delegarlo con causa justificada a criterio del Juez.

Artículo 24.- Aceptado el cargo, el Martillero Público Judicial es parte en todo lo referente a sus funciones y el Juez resolverá sobre las medidas que solicite el profesional. Transcurrido cinco (5) días desde la aceptación del cargo sin que el Martillero inste los trámites previstos en la ley, previo emplazamiento a pedido de la parte actora, podrá ser removido del cargo.

Artículo 25.- El Martillero Público Judicial solicitará que inmediatamente se libre oficio de secuestro y toma de posesión de los bienes embargados, si fueran bienes muebles o semovientes y pedirá que se emplace al accionado a que efectúe las manifestaciones previstas en el artículo 35 de la ley n° 12.962, bajo apercibimiento. En caso de que fueran bienes registrados solicitará informes de dominio, gravámenes y anotación preventiva de la subasta. Deberá solicitar además informes sobre Valuación Fiscal, Base imponible y deuda actualizada del bien. Deberá notificar al Municipio en el que se encuentre radicado el bien de que el mismo se encuentre el trámite de subasta judicial en el marco del juicio de que se trate. En el caso de bienes marco del juicio de que se trate. En el caso de bienes registrados, solicitará se emplace al accionado a que acompañe por Secretaría los títulos de propiedad del bien bajo apercibimiento, por el término de seis (6) días. Todo otro informe u oficio que dispongan las leyes será solicitado directamente por el martillero.

Artículo 26.- Incorporados los informes y puesto en posesión de los bienes en su caso, el Martillero Público Judicial está facultado para solicitar se fije día y hora de subasta y el lugar en que se efectuará la misma. En todas las subastas judiciales deberá estar presente el actuario, si se realizan en la sede del tribunal o en el lugar que el juez lo disponga. Para el caso de que la subasta tenga lugar en otra localidad la misma deberá ser realizada en presencia del juez de paz de la misma, que dará fe de lo actuado y consignado en el acta respectiva. En todas las subastas deberá contarse con la presencia de un empleado policial de la provincia más cercana, a la que el Martillero previamente deberá oficiar con la solicitud, de modo de asegurar el normal desarrollo del acto.

Artículo 27.- Una vez indiciados los trámites previos a la subasta, el martillero deberá presentar un presupuesto provisorio de gastos, de edictos diligenciamiento y publicidad adicional que solicitará si es conveniente para el mejor resultado del remate. Del mismo se correrá vista al ejecutante. La publicidad adicional deberá ser, previamente autorizada por el tribunal, en función de lo previsto en C.P.C. o siempre que no exceda el tres por ciento (3 %) de la valuación de los bienes, a estimación del tribunal o constancia de avalúo que obren en autos. Consentida que sea la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

planilla de gastos y autorizada por el tribunal, el martillero podrá solicitar que le sean adelantadas las sumas necesarias para el desarrollo de su actividad, con cargo de rendición de cuentas. Solicitando que sea el adelanto para gastos, el juez emplazará al intereado por cinco (5) días para que consigne la suma requerida, bajo apercibimiento de no fijar fecha de remate. Vencido dicho emplazamiento y sin requerimiento alguno, el juez fijará el honorario del Martillero y mandará a pagarlo junto con los gastos aprobados efectuados hasta ese momento, en la forma prevista en el artículo 31 in fine.

Artículo 28.- Una vez fijada la fecha de subasta el juez no dará curso a ninguna petición de suspensión de la misma, sin que previamente se abonen los gastos y honorarios del Martillero Público Judicial que se hubieren devengado y no admitirá fianza en sustitución del pago. En los juicios de tercería que provocaran la suspensión de la subasta, deberá adjuntarse al escrito de tercería la conformidad del martillero de haber recibido el importe de los gastos y honorarios o bleta de consignación de su importe a nombre de los autos y a la orden del juez de la causa, bajo apercibimiento de no proveer.

Artículo 29.- Cuando la suspensión de la subasta sea ordenada por otro juez o tribunal, el que lo solicite ante ellos deberá depositar el monto de los gastos y honorarios del martillero, que deberá transferirse al juez de la ejecución quien no podrá dar otro destino a dichos fondos el que ordene la suspensión no admitirá fianza en sustitución de la consignación.

Artículo 30.- En todos los casos de suspensión de trámites de ejecución o de la subasta, se hubiere sido fijado, la base económica par la regulación deberá ser la mayor de las siguientes alternativas:

- a) El monto de la planilla actualizada del juicio (capital, intereses y honorarios).
- b) La valuación discal si se la hubiere agregado en auto.
- c) Tasación del valor de los bienes, si se hubiere practicado.

Artículo 31.- El honorario mínimo del Martillero Público Judicial actuante, en todos los casos, será equivalente a diez (10) jus. Cuando el remate fuere suspendido por cualquier causa que no fuere imputable al martillero, este tendrá derechos a percibir los gastos detallados efectuados. A tal fin, tres (3) días antes del remate deberá presentar una planilla definitiva de gastos efectuados, la que el tribunal tendrá presente. Si al momento de la suspensión de la subasta los edictos de remate aún no han sido publicados, el honorario será el cuarenta por ciento (40 %)



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

del arancel previsto en esta norma. Si los edictos ya han sido publicado, el honorario se calculará en el sesenta por ciento (60 %) del arancel.

CAPITULO X

Disposiciones Comunes

Artículo 32.- Cuando se hayan subastado bienes registrables, es obligación del martillero Público Judicial y del actuario, notificar al órgano registrar dentro de los cinco (5) días de efectuado el remate.

Artículo 33.- Los informes para el remate serán evacuados por los organismos estatales y municipales dentro de los diez (10) días de solicitados, sea con la firma del actuario o del martillero actuante.

Artículo 34.- El actor en juicio, si resultare comprador, no estará eximido de pagar en el acto los gastos y honorarios del Martillero Público Judicial actuante.

Artículo 35.- Si el remate fracasare por falta de postores el Martillero Público Judicial tendrá derecho al cobro de los gastos y el honorario se fijará en un sesenta por ciento (60 %) del arancel sobre la base regulatoria prevista en el artículo 30. Este honorario se reducirá a una tercera parte en caso de concursos y quiebras.

Artículo 36.- En la misma forma se procederá si el remate fuera anulado por causa no imputable al martillero.

Artículo 37.- Si el remate fuere suspendido o anulado por causa imputable al Martillero Público Judicial, el juez lo removerá del cargo, le impondrá las costas y remitirá los antecedentes al Tribunal Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 38.- Los Martilleros Públicos Judiciales que integren la lista anual no podrán ser designados Peritos Tasadores sobre cualquier clase de bienes que ordene el juez o tribunales, siendo su función practicar peritajes, tasaciones o avalúos sobre cualquier clase de bienes ubicados en la provincia, informando sobre el valor de plaza de los mismo. Podrán ser designados también como Interventores Judiciales de Caja o Veedores Judiciales en cualquier clase de juicio siempre que integren la Lista Anual.

Artículo 39.- En los concursos y quiebras, la designación del Martillero Público Judicial como perito tasador se efectuará por sorteo.

Artículo 40.- El perito designado deberá aceptar el cargo den



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tro de los tres (3) días de notificado y deberá instar los trámites de la pericia dentro de los cinco (5) días de aceptado el cargo, bajo apercibimiento de remoción.

Artículo 41.- Aceptado el cargo, el perito designado solicitará al juez se fije día y hora de audiencia para la iniciación de los trámites de pericia debiendo el Martillero Público Judicial notificar a las partes y a los peritos de control, si los hubiere de dicha audiencia dentro de los términos procesales previstos.

Artículo 42.- El Perito designado podrá solicitar al Juez cualquier tipo de medida relacionada con su labor y fundando la petición, que fije la suma como anticipo de gastos que deberá solventar el interesado.

Artículo 43.- La presentación del dictamen pericial deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días de la fecha de iniciación de trámites, o la que haya sido fijada en la audiencia, el plazo podrá ser ampliado por el Juez.

Artículo 44.- Notificadas y firmes las conclusiones del Perito, el Juez regulará el honorario correspondiente sobre lo previsto con el arancel de la presente ley. Si la pericia fuere desistida antes de su presentación, el honorario se reducirá al cincuenta por ciento (50 %) del arancel.

Artículo 45.- Los honorarios y gastos de tasación aprobados judicialmente serán presequibles por vía de apremio.

Artículo 46.- Los Peritos controladores tendrán las mismas regulaciones que el Perito Principal y sus honorarios serán a cargo de quien los propusiera o del condenado expresamente en las costas.

Artículo 47.- Lo reglado en el presente capítulo lo es sin perjuicio del derecho a practicar valuaciones por otros profesionales habilitados a tal fin con arreglo a las disposiciones legales que les fueren aplicables.

Artículo 48.- El honorario de los Martilleros Públicos Judiciales por sus trabajos profesionales de carácter judicial, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título:

ESCALA MINIMA:

- 1- Diligenciamiento de Mandamiento de Embargo, el equivalente a tres (3) jus.
- 2- Diligenciamiento de Mandamiento de Embargo y Secuestro equivalente a seis (6) jus.
- 3- Diligenciamiento de Mandamiento de Secuestro, el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

equivalente a cinco (5) jus.

4- Diligenciamiento de Mandamiento de Constatación, para subasta, el equivalente a cuatro (4) jus.

5- Tasaciones: Inmuebles, dos por ciento (2%) del valor peritado.

Bienes Muebles: cinco por ciento (5%) del valor peritado.

Valor Locativo: cinco por ciento (5%) del valor locativo por el período legal peritado.

6- Venta en remate judicial de bienes muebles en general, diez por ciento (10%) a cargo del comprador.

7- Venta en remate judicial de bienes inmuebles en general, tres por ciento (3%) a cargo de cada parte, comprador y ejecutado (total seis por ciento (6%).

8- Valores mobiliarios, títulos, acciones tres por ciento (3%) a cargo de cada parte, comprador y ejecutado (total seis por ciento (6%).

9- Semovientes tres por ciento (3%) a cargo de cada parte, comprador y ejecutado (total seis por ciento (6%).

10- Intervenciones de caja diez por ciento (10%) del monto recaudado.

11- Veedor judicial: a criterio del Juez de la causa.

12- Fondos de comercio: cinco por ciento (5%) a cargo de cada parte, comprador y ejecutado.

Artículo 49.- Los honorarios y gastos que perciben los Martilleros Públicos Judiciales serán cargados como costos del juicio.

Artículo 50.- Los gastos de depósito de bienes secuestrados, como así su traslado, mantenimiento, alimentación en caso de semovientes, seguros, etc. estarán a cargo del juicio. El Martillero Público Judicial no será responsable por la falta de pago al custodio de los bienes afectados a depósito judicial.

CAPITULO XII

Disposiciones Complementarias



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 51.- Los secretarios de los juzgados de 1ra. Instancia y de los demás tribunales exhibirán en lugar visible la lista anual de Martilleros Públicos Judiciales que reciben del Superior Tribunal de Justicia, correspondiente a esa circunscripción.

Artículo 52.- El examen de idoneidad a que se refiere el artículo 1° de la ley nacional n° 20.266 versará sobre un programa que confeccionará el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia y se referirá a: nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial, de derechos procesales en los aspectos atinentes al ejercicio profesional de los martilleros. Actuará como tribunal examinador la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente al domicilio real del peticionante y dos (2) Martilleros Públicos Judiciales que serán sorteados de la lista anual de aquellos profesionales que tengan seis (6) o más años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y en cuyos legajos no consten sanciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia.

Artículo 53.- Los Martilleros Públicos Judiciales que reúnen los requisitos de idoneidad y trayectoria, que resulten sorteados para integrar el tribunal examinador, están obligados por la presente a integrar el mismo, siendo la designación irrenunciable y con el carácter de carga pública.

Artículo 54.- Los Martilleros Públicos Judiciales, en su carácter de profesionales, deberán tener oficina propia dentro de la jurisdicción donde desarrollan su actividad, la que estará exclusivamente dedicada al servicio de la labor profesional judicial. Por el carácter de auxiliares de la justicia que desarrollan una actividad eminentemente profesional, estarán exentos de tributar impuestos a los ingresos brutos y tasas municipales a la actividad.

Artículo 55.- De forma.